

RARR-ANH-DJ N° 0145/2015  
La Paz, 24 de septiembre de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0145/2015**  
La Paz, 24 de septiembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "AUTOGAS JW" (Taller) cursante de fs. 24 a 25 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3059/2013 de 25 de octubre de 2013 (RA 3059/2013), cursante de fs. 19 a 22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que ODECO HIDROCARBUROS de la ANH realizó el seguimiento de las obligaciones de los Talleres de conversión a GNV realizando inspecciones a los mismos, en consecuencia emitió Informe Técnico ODEC N° 0680/2010INF de 24 de noviembre de 2010, en el cual refleja los datos de la inspección realizada el 15 de noviembre de 2010, conforme a Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCKNV N° 000222, ocasión en la cual se evidenció que el Taller se encontraba funcionando únicamente con uno de los dos extintores de 10 Kg. que debe tener y este único extintor se encontraba descargado (vencido), además se encontró el cilindro de marca INPROCIL con serie N° 427025 con fecha de fabricación 07/10 y no presenta certificado de IBNORCA, todo ello significa incumplimiento al art. 94 inciso f) e i) y el art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado con Decreto Supremo 27956 (Reglamento).

Que en mérito al citado Informe y Planilla, la ANH mediante Auto de 2 de julio de 2012, cursante de fs. 7 a 8 de obrados, dispuso:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la EMPRESA TALLER DE CONVERSIÓN DE GNV "TALLER AUTOGAS JW" (...) por ser presunta responsable de vulnerar el Art. 94 letra f) e i) y 110, sancionado por el Art. 128 letra b) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27956 por no operar de acuerdo a normas de seguridad."*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 3059/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 02 de julio de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW", (...) por ser responsable de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD, previsto y sancionado por el Art. 128 al 131 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. (...)*

*TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW" una sanción pecuniaria de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)..."*

**CONSIDERANDO:**

Que el Taller presentó recurso de revocatoria el 13 de noviembre de 2013, en consecuencia mediante decreto de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 26 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller en contra de la RA 3059/2013, y dispuso la apertura del término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 09 de junio de 2015, que cursa a fs. 28 de obrados.

RARR-ANH-DJ N° 0145/2015  
La Paz, 24 de septiembre de 2015

## CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por el Taller en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- El Taller se agravia expresando que “se puede evidenciar que la mencionada resolución no ha efectuado valoración adecuada de la prueba de descargo, especialmente en lo que refiere al cilindro INPROCIL N° 427025 que fue entregado por el Sr. Jesús Ticona Mamani, pero que la empresa no instaló en el vehículo del mencionado cliente mientras no cumpla con las certificaciones establecidas en la norma, consiguientemente si bien es verdad que el mencionado cilindro se encontraba en el Taller no era de propiedad ni estaba en uso por este, aspecto que no se atendió como argumento por la ANH.  
Respecto al extintor, se evidencia que este se encontraba en proceso de llenado, lo cual se ratificó mediante carta de fecha 27 de julio de 2012, haciendo conocer bajo el principio de buena fe a la ANH este hecho...”

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

Siendo el objeto del presente procedimiento la conducta contravencional establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, resulta pertinente hacer cita textual del mismo:

“Artículo 128.- la Superintendencia sancionará a los Talleres de conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...)  
b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.”

Siendo que en el Reglamento las normas relativas al sistema de seguridad las siguientes:

“Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica.  
f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.”  
i) La Empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos.

“Artículo 110.- Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.”

De acuerdo al Art. 110 la instrucción regulatoria contenida en la Resolución Administrativa ANH N° 0656/2009, es también una obligación del Taller en relación a las normas de seguridad y establece lo siguiente: “Instruir a los talleres de conversión de GNV el almacenamiento en sus instalaciones únicamente de cilindros por GNV y Kits de conversión que cuenten con documentación de inspección efectuado por IBNORCA.”

Los artículos 94 y 110 establecen la obligación de los Talleres de Conversión de GNV, de contar como infraestructura básica, en lugar visible y accesible contar con dos extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco, lo cual se traduce en la obligación general

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0145/2015  
La Paz, 24 de septiembre de 2015

de acatar las normas de seguridad, disposiciones específicas o instrucciones del regulador en la materia, por supuesto como toda normativa técnica cuenta con las correspondientes medidas coercitivas que implican que la omisión se encuentra sujeta a sanción, por ello el citado Art. 128 inciso b) es la norma que fundamentó el establecimiento de la comisión de infracción administrativa y su consecuente sanción.

El Taller acusa de no haberse valorado su defensa en el proceso de instancia, por lo que corresponde hacer una revisión respecto a lo analizado al respecto en la RA 3059/2013, haciendo citas de acuerdo a lo siguiente:

*"Que de la revisión de los antecedentes se evidenció que el Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW", presentó una carta de fecha 27 de julio de 2012, donde aclara lo siguiente :*

*...Con respecto al cilindro Inprocil N° 427025, perteneciente al Sr. Jesús Ticona Mamani con cédula de identidad 2456882 L.P., el mismo que trajo el mencionado cilindro para que se le instale en su vehículo, nosotros antes de proceder a la instalación le pedimos que trajera los documentos el cilindro (IBNORCA factura o recibo de compra) antes de poder instalarle; puesto que el interesado no trajo los papeles del cilindro procedimos a la devolución del cilindro, sin haber hecho ningún tipo de trabajo..." confirmando de esta manera que el Taller tenía en su poder un cilindro que no contaba con la respectiva certificación de IBMETRO.*

*...Con respecto al extintor, al día siguiente de la inspección se procedió al llenado del extintor vencido..." Reafirmando que el Taller no estaba operando de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV.*

*Con o que se certifica que efectivamente se incumplió con lo establecido en el Art. 94 incisos f) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, donde la norma señala claramente que: "Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica (...) con el Art. 101 inciso a) del mismo Reglamento, donde dispone: "(...)a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los Reglamentos correspondientes (...)"*. Además de faltar con lo establecido en el Art. 110 del ya mencionado Reglamento, que señala: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

*Que el Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW", presentó nota con Código de Barras 1068846 en fecha 27 de agosto de 2013 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde ratifica la prueba contenida en la nota de 27 de julio de 2012 con código de barras 925167, y solicita anulación del proceso.*

Del texto de la resolución objeto del presente recurso, es evidente que la ANH motivó y fundamento en la RA 3059/2013 respecto a que el descargo presentado por el Taller en dos ocasiones en el mismo sentido, en realidad ratificaban el hecho del incumplimiento del Taller a la normativa, puesto que al expresar que el cilindro observado fue devuelto por carencia de documentos exigidos por norma al propietario particular, ratifica el hecho que en las instalaciones del Taller se encontraba depositado un cilindro que no contaba con la correspondiente certificación de IBMETRO tal cual lo exige la norma; en el mismo sentido, cuando el Taller expresa que se realizó la recarga de extintor al día siguiente de la inspección, en una expresión de asentimiento al cargo el Taller ratifica el hecho que el día de la inspección el mismo no se encontraba debidamente cargado, sin desvirtuar el hecho que le faltaba un segundo extintor exigido por norma y por ende al ratificar con los hechos que se encontraban incumplidas las obligaciones, ha correspondido que el regulador imponga la consecuente sanción, considerando no una simple inexistencia de prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado sino una expresa afirmación de la veracidad de los hechos e indicios que motivaron el inicio del proceso sancionador.

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 0145/2015  
La Paz, 24 de septiembre de 2015

En consecuencia la sanción contenida en la RA 3059/2013 se estableció la comisión de la infracción administrativa con sujeción al procedimiento legal, habiendo gozado el taller de pleno derecho a defensa.

En definitiva, existe verdad material que inequívocamente establece que el Taller tenía en depósito el cilindro INPROCIL N° 427025 sin certificación IBMETRO y no contaba con los dos extintores de 10 kg. sino que el único que contaba no estaba cargado sino vencido el día de la inspección el 15 de noviembre de 2010, por ende infringió su obligación establecida en el Reglamento y ameritó legalmente la consecuente sanción administrativa. Por lo que en conclusión se establece que el agravio invocado por el Taller carece de asidero.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación contenida en Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "AUTOGAS JW" consecuentemente confirmar la Resolución Administrativa ANH N° 3059/2013 de 25 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS